

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 655.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo con fecha 12 de Julio último, lo que sigue: «Excmo. Sr.—Con arreglo á las disposiciones de la Ley de Relaciones comerciales con nuestras provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882, el comercio de dichos puertos ha quedado sujeto en cuanto al embarque y recepcion de las mercancías á las mismas formalidades que las Ordenanzas del comercio tienen establecidas para el comercio entre los puertos de la Península, y no existiendo en el catálogo oficial de documentos el *manifiesto*, se ha consignado en el artículo 104 de las referidas ordenanzas que las facturas (pólizas) *numeradas correlativamente* se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada que se entregará al Capitan del buque conductor para que las presente en las Aduanas de la Península. Y como quiera que si en la documentación de que se deja hecho mérito no se observa con severidad el requisito muy importante de la correlacion en la numeracion, podria darse margen a la sustraccion de los documentos si la oportunidad de cometer el fraude representase; S. M. el Rey (q. D. g.) enterado del asunto en cuestion, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. que por ese Ministerio se ordene á las Aduanas de las provincias de Ultramar que cuiden de la manera mas escrupulosa de la formalizacion de las facturas ó pólizas, y muy principalmente de que ésta, sean *numeradas correlativamente* por destinos y que se entreguen á los capitanes con carpeta cerrada y lacrada.»—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por las Aduanas se cumpla con la mayor escrupulosidad el precepto contenido en el anterior inserto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 654.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo con fecha 16 de Julio último lo que sigue: «Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado paso á manos de V. E. original y traduccion de la ley sobre recargos que habrán de satisfacer en Bélgica los azúcares y cacao extranjeros, y que V. E. envió á este Ministerio para su traduccion.»—Lo que de Real orden traslado á V. E. con inclusion de copia del documento que se cita en la preinserta comunicacion, para su conocimiento y el de los exportadores de azúcar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

### Copia que se cita:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Direccion general de Hacienda.—Traduccion.—Proyecto de Ley. Leopoldo Segundo, Rey de las Belgas, á todos los presentes y venideros, salud. A propuesta de nuestro Ministro de Hacienda hemos decretado y decretamos: Nuestro Ministro de Hacienda presentará en Nuestro nombre á la Cámara de los representantes el proyecto de Ley cuyo tenor sigue: Artículo primero.—§ 1.º Los derechos de entrada sobre el cacao, los azúcares candelados, los almibares y las melazas se modifican del modo siguiente:

	En almendra cascarilla y	Por 100 kilóg.
Cacao . . .	manteca de cacao . . . fr. 15. »	
	Preparado . . . . . 45. »	
Azúcares refi-	Primera clase . . . . . 60 33	
nados candel.	Segunda clase . . . . . 54 70	
	Melazas no cristalizables procedentes de la fabricacion ó del refinado del azúcar que tengan ménos de 50 p.º de riqueza sacarina . . . . . 18. »	

§ 2.º El tipo que fija el límite inferior de la primera clase de los azúcares candelados está determinado por el Ministro de Hacienda. Art. segundo.—El recargo fijado sobre los azúcares extranjeros por el art. 1.º del Real Decreto de 25 de Setiembre de 1884 adoptado en virtud de la Ley del 17 del mismo mes (Moniteur núm. 274) se eleva á 15 p.º.—Art. tercero.—La tarifa actual de los derechos de entrada sobre los géneros indicados en el artículo primero y el recargo sobre los azúcares extranjeros, se pondrán de nuevo en vigor por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1885 á mas tardar si antes de esa fecha no se han modificado definitivamente por una Ley los derechos de entrada y el recargo sobre los dichos géneros.—Art. cuarto.—La diferencia entre los derechos percibidos por aplicacion de los artículos 1.º y 2.º y los derechos que se hallan definitivamente aplicables el 1.º de Agosto de 1885 se devolverá á los interesados.—Art. quinto.—La presente Ley será obligatoria al dia siguiente de su publicacion.—Dado en Lacken el 27 de Abril de 1885. *Leopoldo*.—Por el Rey. El Ministro de Hacienda, A. Beernaert.—El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado:—Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un proyecto de Ley en francés que para este efecto se me ha exhibido. Madrid 16 de Julio de 1885.—*Manuel de Labra*.—De oficio registrado fólío 58 núm. 405 1885.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado. Intervencion de Lenguas.—Es copia.—El Director general de Hacienda.—Castro Es copia, Luna.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

#### Sala Contenciosa.

En el expediente de la cuenta del Tesoro de la provincia de Zamboanga, correspondiente al segundo trimestre del presupuesto de seis meses del año de mil ochocientos ochenta y dos readida por D. Fermín Enriquez y Donoso, Administrador de Hacienda pública é intervenida por D. Angel Bustamante Interventor de la misma.

Resultando que del examen de esta cuenta se for-

mularon los reparos señalados con los números cinco y nueve consistentes el primero en haberse pagado por alquileres de la casa ocupada por la Administracion de Hacienda pública y por el periodo de la cuenta á razon de seiscientos pesos anuales, no existiendo en el respectivo presupuesto para dicha atencion mas que ciento cuarenta y cuatro; y el segundo en haberse acreditado dentro de dicho periodo al Intérprete del dialecto moro, D. Alejo Alvarez sus haberes al respecto de novecientos pesos anuales, consignando el presupuesto solo ochocientos pesos.

Resultando que la Intendencia general de Hacienda en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno aprobó el contrato de arrendamiento en seiscientos pesos anuales celebrado entre el dueño de la finca y el entonces Administrador de Hacienda pública de Zamboanga.

Resultando que por Real orden de 18 de Agosto de 1871 se concedió un aumento de cien pesos sobre los ochocientos señalados para sueldos del Intérprete de Zamboanga D. Alejo Alvarez.

Resultando manifestar el Centro de Rentas, Propiedades y Aduanas que registrados cuantos documentos existen en los negociados de edificios y de liquidaciones, así como tambien en el archivo, no ha sido posible encontrar el expediente que debió incoarse para autorizar el exceso de gasto que originó el alquiler de la casa que ocupa la Administracion de Hacienda pública de Zamboanga, entre los ciento cuarenta y cuatro pesos que señalan los presupuestos y los seiscientos pesos anuales del alquiler, ni tampoco se ha encontrado antecedente alguno por el que se venga en conocimiento de que se instruyera el expediente de crédito necesario para legalizar la diferencia mencionada.

Resultando tambien haber contestado la Ordenacion general de Pagos que no consta haberse incoado expediente de crédito supletorio de cien pesos á que se refiere el reparo número nueve, sobre aumento al sueldo de ochocientos que venia disfrutando el Intérprete D. Alejo Alvarez.

Resultando que se han dado las audiencias prescritas por la ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Considerando que para verificar los pagos por alquileres de casa é Intérprete con el exceso producido en el nuevo contrato celebrado y Real orden de 18 de Agosto de 1871, han sido indispensables la concesion de créditos supletorios respectivos por ser insuficientes las cantidades consignadas en el presupuesto de gastos.

Vistos los artículos once, treinta y siete y cuarenta y uno de la ley de Administracion y Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Nicolás Cabafias.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance las de pesos ciento catorce y veinticinco satisfechas por los alquileres de la casa ocupada por la Administracion de Hacienda pública de Zamboanga y diferencia de mayor sueldo al Intérprete del dialecto moro, D. Alejo Alvarez con exceso á los créditos consignados en el presupuesto y sin concesion de crédito supletorio; condenando al reintegro de las citadas cantidades á D. Fermín Enriquez y Donoso y á D. Angel Bustamante Admi-



nistrador é Interventor de la citada provincia, con mas el seis por ciento de interés que previene el artículo quince de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento Orgánico. Expídase la correspondiente certification por el Contador de exámen que pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo quinto de la Ordenanza, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el cuarenta y cinco,

y pase despues el expediente á la Seccion. Asi lo acordamos y firmamos en Manila á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano Diaz de la Quintana —Francisco Rovira.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolusion final, y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma. Manila 1.º de Setiembre de 1885.—Cruz Colada.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y ARMADA DE ESTAS ISLAS. (Continuacion).

CEBÚ.

(Número 2.)

Estado demostrativo de los individuos que en el dia de la fecha tiene esta provincia en reserva, con especificacion de los pueblos á que aquellos pertenecen.

Pueblos.	Número del sorteo.	NOMBRES.	ESTATURA			Residencia	Bajas.	Altas.	OBSERVACIONES.
			Piés.	Pulg.*	Líneas.				
Ciudad de Cebú. S. Nicolás.	1	F. de Tal.	5	2		Presente.			Con arreglo al artículo 45 del Reglamento. Sustituye al núm. 7.
	3	F. de Tal.	5		4	Presente.			
	7	F. de Tal.					Sustituto.		
	9	F. de Tal.	4		11	Presente.			
	81	F. de Tal.	5	4	1	Presente.			
	82	F. de Tal.	4	10					
	83	F. de Tal.							
	8	F. de Tal.	5	1		Presente.			
	24	F. de Tal.	5	1	1	Presente.			
	30	F. de Tal.	4	2	10	Presente.			
Suma...						Presentes.			
De la primera cara . . . . .									
De la 2.a . . . . .									
De la 3.a . . . . .									
&c.									
Total . . . . .									

Cebú 1.º de Julio de tal año.—El Jefe de la provincia,

Nota.—Este estado servirá tambien para el tercio teniendo presente las observaciones hechas en el estado núm. 1 y su demostracion final.

RESERVA DE TAL PROVINCIA.

Número 3.

Relacion de los individuos que hay en la espresada reserva inútiles para continuar el servicio, con espresion de sus nombres, causas de su inutilidad, y medias filiaciones.

NOMBRES.	Causas de su inutilidad.	Medias filiaciones.
F. de Tal. . . . .	Tisis. . . . .	{ Es hijo de F. de Tal y de F. de Tal, natural del pueblo de tal, provincia de Tal, entró en dicha reserva en tal fecha.
F. de Tal. . . . .	Reumatismo crónico. . . . .	{ Es hijo de F. de Tal y de F. de Tal, natural del pueblo de tal, provincia de tal, entró en dicha reserva en tal fecha.

Como mediquillos que somos de esta provincia, certificamos y juramos que los individuos comprendidos en la antecedente relacion son inútiles para el servicio de las armas por los achaques que en ella se espresan, y para que conste lo firmamos en tal parte á tantos de tal mes y año.

F. de T.

Firma de los mediquillos.  
F. de T.

Como Comandante de la reserva y Jefe de la provincia ó distrito.

Certifico: que por los informes que he tomado de los individuos de la misma de los citados pueblos, de sus ministros de justicia y anterior certification de los mediquillos de dicha provincia, me consta con toda certeza que los comprendidos en esta relacion padecen los achaques que se espresan.

Firma del Jefe de la provincia.

MODELO DE FILIACIONES QUE HA DE LLEVAR EL COMISIONADO

PARA ENTREGAR LOS QUINTOS EN LOS CUERPOS.

F. de Tal.... hijo de F..... y de F. de Tal, natural de tal parte y soldado por el mismo pueblo (ó por el de) en la provincia de.... su estatura mayor de 5 piés menos una pulgada: su edad..... años..... sus señales las siguientes (se espresarán las mas notables) fué declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario del Ejército en..... de este mes. Este individuo es baja en la reserva en el dia de hoy en que se me ha presentado en esta Capital para ser trasladado á su regimiento. Fecha en letra.

Firma del Jefe de la provincia.

Modelo núm. 4.

REGIMIENTO.

Número. 5.

Relacion de los soldados de la reserva que han llegado en el dia de hoy á esta Plaza para tener ingreso en el cuerpo, con espresion de su talla y resultado del reconocimiento facultativo practicado.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Provincias.	TALLA.		
				Piés.	Pulgadas.	Líneas.
Sustituto.	F. de Tal.					
Prófugo.	F. de Tal.					
Quinto.	F. de Tal.					

Manila.... de tal mes y año.  
El 2.º Comandante,

D. F. de Tal, 1.º Ayudante médico del espresado cuerpo.

Certifico: que habiendo reconocido á los tantos individuos contenidos en la antecedente relacion los declaro útiles para el servicio de las armas. Fecha ut supra.

Presencié.  
El 1.º Jefe,

Firma.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el 22 de Setiembre de 1885.

Parada. los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Comandante D. Carlos Agustinos.—Imaginaria.—Otro D. Eustaquio Ripoll.—Hospital y provisiones, núm. 2.—Paseo de enfermos, Artillería—Música en la Luneta, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Teniendo que salir para China, con objeto de reparar varias averias sufridas en su viaje á las islas Carolinas el vapor «D. Juan» destinado al servicio de correos entre Manila y las islas Marianas, se aplaza la expedicion que con destino á este punto estaba anunciada, hasta que regrese de su viaje á China, segun acuerdo de la Superioridad.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Manila 21 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Central, J. García Roca.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Norte bajo el tipo en progresion ascendente de 706'36 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 37 de 6 de Agosto último. El acto tendrá lugar ante la junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Setiembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Cagayan, con la reduccion de otro 10 p<sup>s</sup> del tipo anterior ó sea bajo el tipo en progresion ascendente de 210'52 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 111 de 23 de Abril de 1882. El acto tendrá lugar ante la junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Setiembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Ilocos Norte y á perjuicio del primer rematante chino Ca-Baco bajo el tipo en progresion ascendente de 2215 pesos, anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 230 de 20 de Agosto de 1881. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y Subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Setiembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

ESTADO del movimiento mercantil habido en los artículos sujetos al pago de derechos de exportacion en el referido mes, con espresion de los puertos de destino, bandera y cantidades rematadas por el mismo mes.



ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo «Gravina», que saldrá en su expedicion postal viaje impar, para la línea del Sur de este Archipiélago el miércoles 23 del actual á las ocho de su mañana, esta Central remitirá á las diez de la noche del 22 la correspondencia que hubiere para Culiong, Cuyo, Calamianes, Puerto Princesa, Balabac, Joló, Isabela de Basilan y Zamboanga.

Manila 19 de Setiembre de 1885.—M. Larras.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Se avisa á los contribuyentes que el día 1.º de Octubre próximo vendido dará principio en esta Administracion el ingreso de las cuotas sobre la industria, propiedad urbana, y especial de tabaco, correspondientes al 2.º trimestre del presupuesto de 1885-86, terminando el plazo hábil dentro del cual han de quedar ingresadas aquellas el día 31 del citado mes; en la inteligencia que á los industriales que no lo verifiquen dentro del citado plazo, se les impondrá el 25 p.º y á los morosos por la Urbana el 10 p.º cuyos recargos que previenen los Reglamentos de los ramos respectivos.

Manila 19 de Setiembre de 1885.—Bernardo Carvajal.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Batangas, que comprende los pueblos de S. José, Cuenca, Ibaan, Lupa, Tanauan, Talisay, Sto. Tomás, Rosario y Taysan, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3822'33 1/8 céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Octubre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Setiembre de 1885.—Enrique Barrera y Calles.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3822'33 1/8 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de pfs. 573'35 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciben y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion: se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones totales

deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo al contratista en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así convinieren á sus intereses ó de rescindirlo, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto

de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas dudas puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, reses y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 2 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Abastecimiento.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por cada res vacuna ó carabao (175 pesos), Por cada cerdo (25 pesos), Por cada carnero (50 pesos).

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedan á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades anteriormente se señalan.

Manila 2 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Abastecimiento.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Batangas la cantidad de.....(pfs. ....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta de Manila del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber positado en..... la cantidad de 573 pesos 35 cént.

Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y la que correspondiera, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 2 de Setiembre de 1885.—P. O., Seijó.

Providencias judiciales.

Don Pedro de Iruegas y Tobar, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia de este distrito, que de este actual ejercicio de sus funciones el infrascripto escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada Eugenia Rollera, natural de Binondo, empadronada en el gremio de mestizos de Tondo, india soltera de treinta años de edad de oficio costudera, vecina del mismo barrio de Binondo, no sabe leer y escribir para que por el término de treinta días contados desde esta fecha compare en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ella misma resultan en la causa núm. 2135 seguida contra Eugenia Rollera y otras sobre correccion de menores, apercibido que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tondo 15 de Setiembre de 1885.—Pedro de Iruegas.—Por mandado de su Srta., Anselmo Lachias.

Don Manuel Ruiz de Obregon, Alcalde mayor Jefe de primera instancia del distrito de Intramuros que de este actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente de Lara, indio natural y vecino del pueblo de Parangal de esta provincia, soltero de 18 años de edad de oficio labrador empadronado en el barangay núm. 40 de la causa núm. 5082 que se sigue en este Juzgado por lesiones graves, para que dentro de quince días, contados desde la fecha se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la espresada causa, pues de hacerlo así se le oirá en justicia y en caso contrario se seguirá y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado del distrito de Intramuros el día 15 de Setiembre de 1885.—Manuel R. de Obregon.—Por mandado de su Srta., Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, se cita, llama y emplaza al acusado Crisostomo Artagan, natural de Batac provincia de Ilocos Norte empadronado en la Comandancia de la Guardia Nacional Veterana, de oficio sota y al servicio del nombrado Educador vecino del arrabal de Trozo, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para celebrar juicio verbal criminal por faltas con Dominga Marquez, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 18 de Setiembre de 1885.—Bernardo Fernandez.